ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA QUE CELEBRA EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 141, 142, FRACCIÓN IV, 146, FRACCIÓN III, 147, FRACCIONES I Y II, 148, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; NUMERALES 10, 11, 12, 15, 17 Y 19 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL; Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ORDENAMIENTOS ANTES CITADOS.

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE**, SE REUNIERON EN LA SALA DE PLENOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, **LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS, DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA DOS, DOCTOR EN DERECHO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA PONENCIA UNO, Y DOCTOR EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES FRANCISCO HURTADO DELGADO, TITULAR DE LA PONENCIA TRES, ANTE LA PRESENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL, MAESTRA EN DERECHO MARINA PÉREZ PINEDA**; PREVIA CONVOCATORIA EMITIDA EN FECHA QUINCE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

EN USO DE LA PALABRA, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DECLARA ABIERTA LA SESIÓN E INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL PASE LISTA DE LOS

MAGISTRADOS ASISTENTES.

ACTO SEGUIDO, LA SECRETARIA GENERAL HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, INFORMANDO AL PRESIDENTE SOBRE LA **EXISTENCIA DEL *QUÓRUM* LEGAL** PARA SESIONAR.

POR LO TANTO, SE INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL PARA QUE PROCEDA A DAR LECTURA AL **ORDEN DEL DÍA**, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

PRIMERO. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/215/2015-1, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO.

SEGUNDO. ACUERDO PLENARIO RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/115/2012-1, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ÁLVARO VALLE GÓMEZ.

TERCERO. RESOLUCIÓN DEL JUICIO LABORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/LAB/028/2014-2, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JULIO ALEJANDRO CUEVAS LÓPEZ.

CUARTO. ACUERDO PLENARIO RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL

CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/103/2015-2, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA RANDY ELIZABETH PÉREZ SOLÍS.

QUINTO. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/238/2015-2, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO JUAN JOSÉ DÍAZ PACHECO.

SEXTO. ACUERDO PLENARIO RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/054/2014-3, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

SÉPTIMO. RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/197/2015-3, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES Y OTROS.

OCTAVO. ACUERDO PLENARIO RELATIVO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE TEE/RAP/242/2015, TEE/RAP/243/2015, TEE/RAP/244/2015 Y TEE/RAP/245, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, MOVIMIENTO CIUDADANO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO.

LA SECRETARIA GENERAL, HACE CONSTAR QUE EL ORDEN DEL DÍA HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO.

EN ESTE SENTIDO, EN DESAHOGO DEL **PRIMER Y SEGUNDO PUNTO**, LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA AL PLENO CON EL ACUERDO PLENARIO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO Y DOCTOR CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ:

RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/215/2015-1, PROMOVIDO POR FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

> EN EL PROYECTO DE CUENTA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EN LA DENUNCIA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ADUCE LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, AL HABERSE REALIZADO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

LA FALTA A CONSIDERACIÓN DEL DENUNCIANTE CONSISTIÓ EN LA PROMOCIÓN DEL CIUDADANO RAÚL IRAGORRI MONTOYA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE SPOTS DE RADIO EN DISTINTAS ESTACIONES DE RADIO EN LAS CUALES EN FORMA SUBLIMINAL APROVECHANDO LA VENTA DE AUTOS POR MEDIO DE LA EMPRESA GRUPO AUTOMOTRIZ IRAGORRI.

EN LA CONSULTA, SE PROPONE TENER POR EXISTENTES LOS HECHOS DENUNCIADOS, TODA VEZ QUE COMO SE ANALIZA EN LA RESOLUCIÓN SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS SUBJETIVO, PERSONAL, Y TEMPORAL, NECESARIOS PARA PODER ESTAR EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA FALTA.

ASÍ ES, DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE INICIALMENTE SOLO FUE CALIFICADA COMO PROCEDENTE LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA PÓLIZA EN LA CUAL SE ACREDITA LA RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA GRUPO AUTOMOTRIZ IRAGORRI Y SU REPRESENTANTE.

SIN EMBARGO, EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO INSTRUCTOR PARA MEJOR PROVEER SE DESAHOGO UN AUDIO CONSISTENTE EN UN SPOT DE RADIO, DEL QUE SE DESPRENDE EL USO DE LOS VOCABLOS "*TODOS GANAN*" O "*IRAGORRI TODOS VAMOS A GANAR*", CIRCUNSTANCIA QUE ADMINICULADA CON LA PUBLICIDAD

ANTES REFERIDA, SE ACREDITA EL VÍNCULO QUE EXISTEN ENTRE LA EMPRESA GRUPO AUTOMOTRIZ IRAGORRI Y SU REPRESENTANTE Y EL BENEFICIO DE ESTE ÚLTIMO AL PROMOVER SU IMAGEN.

ADEMÁS, ES DE CONSIDERARSE EL OFICIO DE LA RADIODIFUSORA "LA COMADRE 101.7 FM", EN LA QUE INFORMA EL PERIODO EN QUE FUE CONTRATADO EL SPOT DE RADIO, POR LO QUE SE ACREDITA QUE FUE TRANSMITIDO DURANTE EL TIEMPO PROHIBIDO POR EL CÓDIGO DE LA MATERIA, ESTO ES, DEL DIECISÉIS DE FEBRERO AL DIECINUEVE DE ABRIL, AMBOS DEL AÑO EN CURSO.

CIRCUNSTANCIAS QUE EN SU CONJUNTO, ES POSIBLE ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN RELATIVA A LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDA AL PARTIDO MORENA Y AL CIUDADANO RAÚL IRAGORRI MONTOYA.

EN CONSECUENCIA, SE CONSIDERA PROCEDENTE IMPONER AL PARTIDO MORENA Y AL CIUDADANO RAÚL IRAGORRI MONTOYA, COMO SANCIÓN UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, LA CUAL RESULTA ADECUADA, PROPORCIONAL, EFICAZ, EJEMPLAR Y DISUASIVA.

RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/115/2012-1, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ÁLVARO VALLE GÓMEZ, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

EN EL PROYECTO DE CUENTA SE ADVIERTE QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE, ASÍ COMO LO RELATIVO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN RELACIÓN AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE LE FUERON RETENIDAS Y LAS CUALES EL ACTOR Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PACTARON UN CONVENIO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE, EN DONDE SE COMPROMETÍA A PAGAR AL ENJUICIANTE LA CANTIDAD DE $467,500.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), MONTO QUE SERÍA DISTRIBUIDO EN DIEZ MENSUALIDADES.

DE AHÍ QUE, LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SOLAMENTE EFECTUÓ EL PAGO DE CINCO MENSUALIDADES, LO QUE EQUIVALE A $250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) QUEDANDO PENDIENTE LA CANTIDAD DE $217,500.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M. N).

EN EL PROYECTO DE CUENTA SE PROPONE DECRETAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE, ACUERDO PLENARIO DE FECHA DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE MUNICIPAL NO HA PAGADO EN SU INTEGRIDAD LA CANTIDAD ADEUDADA POR CONCEPTO DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE LE FUERON RETENIDAS. ESTO ES ASÍ, DADO QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPONSABLE ÚNICAMENTE EFECTUÓ EL PAGO DE CINCO MENSUALIDADES,

INCUMPLIENDO CON LOS RESTANTES QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD DE $217,500.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

DE TAL FORMA, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HA INCUMPLIDO CON LO PACTADO EN EL CONVENIO CELEBRADO EL DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE, ASÍ COMO DEL ACUERDO PLENARIO DEL DOS DE MAYO DEL DOS MIL TRECE, PUES LA RESPONSABLE NO CONTINÚO REALIZANDO LOS PAGOS RESTANTES.

EN TAL VIRTUD Y ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPONSABLE, CON LO DICTADO EN LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE, Y EL ACUERDO PLENARIO DICTADO EL DÍA DOS DE MAYO DE DOS MIL TRECE, SE ORDENA NUEVAMENTE AL CIUDADANO NOÉ REYNOSO NAVA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, EFECTUÉ EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE SE LE ADEUDAN AL ACTOR, PARA LO CUAL DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EL CHEQUE POR LA CANTIDAD DE $217,500.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE LA CANTIDAD RESTANTE Y QUE FUE PACTADA EN EL CONVENIO DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE, DERIVADO DE LAS REMUNERACIONES QUE LE FUERON RETENIDAS, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

POR CONSIGUIENTE, CONOCIDOS LOS PROYECTOS DE SENTENCIA Y DE ACUERDO PLENARIO POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LOS PROYECTOS DE SENTENCIA.

EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON LOS PROYECTOS DE SENTENCIA.

AHORA BIEN, EN DESAHOGO DEL **TERCER, CUARTO, Y QUINTO PUNTO,** LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA AL PLENO CON LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO PRESIDENTE HERTINO AVILÉS ALBAVERA:

RESPECTO DEL JUICIO LABORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/LAB/028/2014-2, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JULIO ALEJANDRO CUEVAS LÓPEZ, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

> EN EL PROYECTO DE CUENTA, SE ESTIMA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL INSTITUTO DEMANDADO, RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SU CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, AL PAGO DE APORTACIONES Y CUOTAS A LOS DIVERSOS INSTITUTOS QUE MENCIONA Y AL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS, Y CONSECUENTEMENTE, SE ABSUELVE AL

INSTITUTO DEMANDADO DEL PAGO DE LAS MISMAS.

LO ANTERIOR ES ASÍ, PUES COMO LO HACE VALER EL INSTITUTO DEMANDADO, EL ACTOR EXCEDIÓ EL PLAZO DE UN MES PARA EJERCITAR LAS ACCIONES TENDIENTES A EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO QUE CONCEDE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, EN SU ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, CONTÁNDOSE EL TÉRMINO A PARTIR DEL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN, PUES EL ACTOR AFIRMA QUE FUE RESCINDIDO EL 16 DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE Y PRESENTÓ SU DEMANDA HASTA EL DÍA 16 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, CON LO CUAL TRANSCURRIERON SESENTA Y UN DÍAS, QUE REBASAN EL PLAZO LEGAL DE UN MES PREVISTO PARA PRESENTAR LA DEMANDA, YA QUE DICHA PRESENTACIÓN ES LA QUE INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN, CONFORME AL NUMERAL 108, FRACCIÓN I, DE LA MISMA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

POR CUANTO HACE A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS AL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y HORAS EXTRAS LABORADAS QUE ABARCAN DEL OCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TRECE DE JUNIO DEL MISMO AÑO, ES EVIDENTE QUE LA PARTE DEMANDADA ACREDITA SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES PLANTEADAS.

EN LO RELATIVO AL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE AL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE SE ADVIERTE QUE MEDIANTE MEMORANDUMS

DE FECHAS PRIMERO DE JULIO Y VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE INFORMÓ AL ACTOR DE SU PRIMER Y SEGUNDO PERÍODO DE VACACIONES, ASÍ MISMO OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LOS RECIBOS DE PAGO DE NÓMINA DEL ACTOR, LOS CUALES CONTIENEN SU FIRMA, DOCUMENTOS QUE NO FUERON OBJETADOS POR EL REFERIDO ACTOR; AHORA BIEN POR CUANTO HACE AL RECLAMO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL CATORCE, EL DEMANDADO ACEPTA SU ADEUDO, POR LO QUE SE CONDENA A SU PAGO.

EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN RECLAMADA POR EL ACTOR, CONSISTENTE EN EL PAGO DE SEIS DÍAS DE SALARIO, CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, QUE A SU DICHO LE FUERON DESCONTADAS INJUSTIFICADAMENTE, SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA DE SU PAGO; LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE EN AUTOS SE ACREDITÓ QUE EL ACTOR FALTÓ INJUSTIFICADAMENTE A SU TRABAJO.

POR ÚLTIMO, POR CUANTO HACE A LA PRESTACIÓN RECLAMADA POR EL ACTOR, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DIEZ DÍAS DE SALARIO, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA AL PAGO DE SEIS DÍAS QUE FUERON DESCONTADOS INJUSTIFICADAMENTE AL ACTOR, PUES OBRAN EN EL EXPEDIENTE EL RECIBO DE NÓMINA Y RECIBO DE COMPENSACIÓN CON LOS CUALES SE ACREDITA QUE ÚNICAMENTE LE FUERON DESCONTADOS SEIS DÍAS DE SALARIO EN LA PRIMERA

QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

POR LO QUE RESPECTA AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/103/2015-2, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA RANDY ELIZABETH PÉREZ SOLÍS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

EN EL PROYECTO DE CUENTA SE PROPONE DECLARAR SIN MATERIA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO MENCIONADO, POR LO SIGUIENTE:

DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDE QUE EN ESTE JUICIO OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE RESULTA DISTINTO AL QUE PREVALECÍA EN EL MOMENTO EN QUE LA ACTORA PROMOVIÓ EL JUICIO CIUDADANO, DESPUÉS DE SOLICITAR UNA LICENCIA POR NOVENTA DÍAS PARA CONTENDER COMO CANDIDATA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, MIENTRAS QUE EN AQUELLA OPORTUNIDAD, LA CIRCUNSTANCIA QUE IMPERABA ERA LA DE QUE LA ACTORA ACUDIÓ EN BUSCA DEL ARBITRIO JUDICIAL PARA PODER REINCORPORARSE ANTICIPADAMENTE AL CARGO DE REGIDORA DE HUITZILAC, MORELOS QUE LE FUE ENCOMENDADO ELECTORALMENTE; EN CAMBIO, ACTUALMENTE, SEGÚN DOCUMENTACIÓN OFICIAL, RANDY ELIZABETH PÉREZ SOLÍS PARTICIPA EN EL PROCESO ELECTORAL QUE AL PRESENTE SE DESARROLLA EN LA

ENTIDAD, COMO CANDIDATA SUPLENTE A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL IV DISTRITO ELECTORAL, CUERNAVACA, SUR, POR LA COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN Y LA PROSPERIDAD DE MORELOS" (INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA), Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUARTO ORDEN DE PRELACIÓN, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL SE VE CONSTREÑIDO A REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, EN APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, ATENDIENDO A LO QUE MÁS FAVOREZCA A LA IMPETRANTE Y, COMO CONSECUENCIA, HABRÁ DE PRIVILEGIAR EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADA, EN BENEFICIO DE RANDY ELIZABETH PÉREZ SOLÍS, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

SIN EMBARGO, EL DERECHO A SER VOTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL QUE NO ES ABSOLUTO, PUES SE ENCUENTRA SUJETO A LIMITACIONES DEBIDO A QUE, PARA EJERCERLO, SE REQUIERE DE QUE "SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN", TAL Y COMO LO DISPONE

EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, IN FINE.

POR SU PARTE, EL ORDINAL 163 DEL CÓDIGO COMICIAL DEL ESTADO, DISPONE QUE SON REQUISITOS PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: "NO OCUPAR UN CARGO DE DIRECCIÓN EN LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPAL, NI EJERCER BAJO CIRCUNSTANCIA ALGUNA LAS MISMAS FUNCIONES, SALVO QUE SE SEPARE DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL".

PLAZO DE SEPARACIÓN DEL CARGO POR NOVENTA DÍAS QUE, DE ACUERDO CON RECIENTE Y REITERADO CRITERIO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ABARCAR TODO EL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE.

LUEGO, SI ESTE TRIBUNAL OBLIGARA A LA REINCORPORACIÓN DE LA REGIDORA CON LICENCIA, A SU CARGO, ELLO PODRÍA DAR LUGAR A LA VULNERACIÓN A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE SER VOTADA, POR LA INELEGIBILIDAD EN QUE SE LE COLOCARÍA; MÁXIME CUANDO, PRECISAMENTE, EL TEMA SOBRE ELEGIBILIDAD O NO, NO SOLO ES ANALIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA CORRECTA MARCHA DEL PROCESO ELECTORAL, AL MOMENTO DE APROBAR LA CANDIDATURA, SINO TAMBIÉN DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS.

ASIMISMO, OBLIGAR AL AYUNTAMIENTO Y AL CABILDO DE HUITZILAC, MORELOS, A CUMPLIR CON LA PRECITADA SENTENCIA, EN CUANTO A CUBRIR LOS SUELDOS, LAS PRERROGATIVAS, DIETAS Y DEMÁS REMUNERACIONES A RANDY ELIZABETH

PÉREZ SOLÍS, SERÍA TANTO COMO FORZAR ILEGALMENTE A LAS RESPONSABLES A CUBRIR TALES CONCEPTOS, SIN QUE LA REGIDORA CON LICENCIA HUBIERA EJERCIDO EL SERVICIO PÚBLICO QUE LE FUE ENCARGADO DADO QUE, SEGÚN LOS INFORMES APORTADOS, HA PERMANECIDO ATENDIENDO LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA LA DIPUTACIÓN.

EN TAL SENTIDO, IMPONER LA EJECUCIÓN DE ESTA SENTENCIA VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE TAMBIÉN ES PROPIO DEL PROCESO ELECTORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

EN CONSECUENCIA DE LO EXPUESTO Y FUNDADO, AL PONERSE DE MANIFIESTO EN ESTE CASO CONCRETO QUE LA INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DICTADA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, OBEDECE A UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LLEVARON A ESTE TRIBUNAL A DICTAR LA SENTENCIA DEL PASADO VEINTINUEVE DE ABRIL, Y LAS QUE ACTUALMENTE IMPERAN; ENTONCES, ES DE DECLARAR QUE EN LA ESPECIE OPERA UNA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EJECUTAR LA REFERIDA SENTENCIA, EN VIRTUD DE QUE HA DEJADO DE EXISTIR EL PRESUPUESTO QUE ORIGINÓ TALES RESOLUCIONES. LO QUE EN CONCRETO IMPONE LEGALMENTE DEJAR SIN MATERIA LA EJECUCIÓN DE LA SUSODICHA SENTENCIA.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE

TEE/PES/238/2015-2, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ DÍAZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN AYALA, MORELOS; EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

> EN EL PROYECTO DE CUENTA, DECLARAR INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ADUCIDA, EN RAZÓN DE QUE EL CAUDAL PROBATORIO, ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA, TODA VEZ QUE DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN DOS IMPRESIONES DE IMÁGENES, DE LAS MISMAS NO ES POSIBLE CORROBORAR, LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, POR LO TANTO, TAMPOCO ES DABLE ASEVERAR, QUE ES RESPONSABLE EL CIUDADANO JORGE ARTURO LARA GUADARRAMA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, DE COLOCAR PROPAGANDA EN UN LUGAR PROHIBIDO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.
>
> EN TAL VIRTUD, Y DADA LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS EN COMENTO ESTAS TIENEN UN CARÁCTER IMPERFECTO, COMO SE EXPRESA EN EL CRITERIO QUE ANTECEDE - ANTE LA RELATIVA FACILIDAD CON QUE SE PUEDEN CONFECCIONAR Y MODIFICAR, ASÍ COMO LA DIFICULTAD PARA DEMOSTRAR, DE MODO ABSOLUTO E INDUDABLE, LAS FALSIFICACIONES O ALTERACIONES QUE PUDIERAN HABER SUFRIDO- POR LO QUE LAS MISMAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS; Y

TODA VEZ QUE NO HAY CONCURRENCIA DE ALGÚN OTRO ELEMENTO DE PRUEBA CON EL CUAL PUEDAN SER ADMINICULADAS, NO SE PUEDEN PERFECCIONAR O CORROBORAR.

AHORA BIEN, EL DENUNCIANTE TUVO LA CARGA DE LA PRUEBA AL HABER AFIRMADO LA EXISTENCIA DE LA CANASTA DE BASQUETBOL, CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO Y LA LEYENDA DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS GRADAS CON LA PUBLICIDAD CONTROVERTIDA, AFIRMACIONES QUE NO ACREDITÓ, CON LAS IMÁGENES OFRECIDAS, YA QUE LAS MISMAS COMO SE HA SEÑALADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, DADA SU NATURALEZA IMPERFECTA.

EN ESE SENTIDO, Y OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL CUAL IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE IMPONER A QUIENES SE LES SIGUE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL SANCIONADOR, CONSECUENCIAS PREVISTAS PARA UNA INFRACCIÓN, CUANDO NO EXISTA PRUEBA QUE DEMUESTRE PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD, ES QUE SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO SE LOGRÓ DEMOSTRAR, LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO. POR LO TANTO, SE PROPONE DECLARAR INEXISTENTE LA VIOLACIÓN DENUNCIADA.

UNA VEZ CONOCIDOS LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LOS MISMOS.

ACTO SEGUIDO, EN USO DE LA VOZ LOS MAGISTRADOS MANIFESTARON SU APROBACIÓN CON LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO.

EN ESTE TENOR, EN DESAHOGO DEL **SEXTO Y SÉPTIMO PUNTO,** LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA AL PLENO CON EL ACUERDO PLENARIO Y RESOLUCIÓN DE SENTENCIA QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO Y DOCTOR FRANCISCO HURTADO DELGADO:

RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/054/2015-3, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

> EN EL PROYECTO DE CUENTA SE ADVIERTE QUE CON FECHA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE SE DICTÓ LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO, EN LA CUAL RESULTARON FUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA ACTORA Y SE ORDENÓ AL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL DE AMACUZAC, MORELOS AL PAGO DE LA RETRIBUCIÓN Y/O REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CALIDAD DE

SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE LA ACTORA MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO, CONTANDO PARA ELLO CON UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO.

ES UN HECHO NOTORIO PARA ESTE TRIBUNAL ELECTORAL QUE LOS RESPONSABLES NO DIERON CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE TRIBUNAL, A LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE Y A LOS ACUERDOS DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO Y DIECIOCHO DE ABRIL, AMBOS DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

POR LO QUE ES PROCEDENTE APERCIBIR DE NUEVA CUENTA Y DE MANERA ESPECÍFICA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL DE AMACUZAC, MORELOS, QUE DE NO REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA ACTORA PARA LO CUAL SE LES CONCEDE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO PLENARIO, SE LES IMPONDRÁ UNA MULTA DE HASTA CINCO MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, ATENDIENDO A SUS CAPACIDADES ECONÓMICAS, MISMA QUE SE INDIVIDUALIZARÁ EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/197/2015-3, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES, IGINIO RAMÍREZ

ZACAPA Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS, QUIENES PROMUEVEN, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO Y REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN MORELOS 2009-2012, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

> EN EL PROYECTO DE CUENTA SE PROPONE DECLARAR FUNDADOS, LOS CONCEPTOS DE AGRAVIOS QUE HACEN VALER LOS ACTORES YA QUE DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, SE DESTACA EL SENTIDO DE QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS MUNICIPIOS ENTRE OTROS, TIENEN DERECHO A RECIBIR UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL EMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, EN EL ENTENDIDO DE QUE TAL REMUNERACIÓN DEBE CONSIDERARSE TODA PERCEPCIÓN EN EFECTIVO O ESPECIE, INCLUYENDO DIETAS, AGUINALDO, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ENTRE OTROS.
>
> EN CONSECUENCIA, ESTE TRIBUNAL CONSIDERA QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES TUVIERON QUE HABER EFECTUADO EL PAGO A LOS ACTORES DE SUS REMUNERACIONES ECONÓMICAS A QUE TIENE DERECHO COMO SERVIDOR PÚBLICO AL DESEMPEÑAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; HECHO QUE ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR UNA AFECTACIÓN A SU DERECHO A DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE SÍNDICO Y REGIDORES PARA EL CUAL FUERON ELECTOS Y, POR TANTO, LA EXISTENCIA DE LA OMISIONES IMPUGNADAS QUEDA PLENAMENTE ACREDITADA, TODA

VEZ QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, FUE OMISO AL NO REALIZAR LOS RESPECTIVOS PAGOS A LOS IMPETRANTES, POR LO QUE SE CONFIRMA LA EXISTENCIA DE LA FALTA DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES A LOS ACTORES, ASÍ COMO LA POSIBLE AFECTACIÓN GRAVE A SUS DERECHOS QUE LE CONFIERE, LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL ESTADO DE MORELOS, OTORGANDO UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE CUMPLA CON LO ORDENADO EN ESTA SENTENCIA.

POR CONSIGUIENTE, CONOCIDO EL ACUERDO PLENARIO Y PROYECTO DE SENTENCIA DE CUENTA POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LOS MISMOS.

EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON AMBOS PROYECTOS.

POR OTRA PARTE, EN DESAHOGO DEL **OCTAVO PUNTO**, SECRETARIA GENERAL DA CUENTA CON EL PROYECTO DE ACUERDO PLENARIO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO, DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS TEE/RAP/242/2015 Y TEE/RAP/243/2015, TEE/RAP/244/2015 Y TEE/RAP/245/2015, PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO, ARTURO MÉNDEZ MALDONADO Y JOSÉ MANUEL

SALGADO ALAMILLA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, MOVIMIENTO CIUDADANO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

EN EL PROYECTO DE CUENTA, LOS RECURRENTES CONTROVIERTEN EL MISMO ACTO, ES DECIR, EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/150/2015, DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE QUE EXISTE IDENTIDAD POR CUANTO AL ÓRGANO RESPONSABLE, A SABER, CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ADEMÁS EXPRESAN CONCEPTOS DE AGRAVIOS PARECIDOS Y TIENE UNA PRETENSIÓN SIMILAR EN CADA CASO, CONSISTENTE EN LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO ANTES CITADO.

EN ESE SENTIDO, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, A FIN DE RESOLVER DE MANERA CONJUNTA, EXPEDITA Y COMPLETA, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEE/RAP/242/2015, TEE/RAP/243/2015, TEE/RAP/244/2015 Y TEE/RAP/245/2015, ES PROCEDENTE DECRETAR LA ACUMULACIÓN DE LOS RESPECTIVOS EXPEDIENTES AL DIVERSO TEE/RAP/240/2015-3, TRAMITADO EN

LA PONENCIA TRES, CON LA FINALIDAD DE EVITAR EL DICTADO DE ACTUACIONES Y SENTENCIAS CONTRADICTORIAS EN LOS PROCEDIMIENTO DE LOS ASUNTOS SEÑALADOS, SIN QUE ELLO CONFIGURE LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES A FAVOR DE LAS PARTES DE UNO U OTRO EXPEDIENTE, YA QUE CADA RECURSO ES INDEPENDIENTE Y DEBE RESOLVERSE DE ACUERDO CON LA LITIS DERIVADA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS RESPECTIVOS ACTORES.

POR CONSIGUIENTE, CONOCIDO EL PROYECTO DE ACUERDO PLENARIO POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN EL MISMO.

EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL PROYECTO.

EN ESTE SENTIDO, ANALIZADOS **LOS PROYECTOS DE SENTENCIA Y ACUERDOS PLENARIOS**, RECABADA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE HACE CONSTAR QUE SON **APROBADOS POR UNANIMIDAD** DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; RESOLVIÉNDOSE Y ACORDÁNDOSE LO SIGUIENTE:

SENTENCIA
TEE/PES/215/2015-1

PRIMERO. SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN RELATIVA A LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDA AL PARTIDO MORENA Y AL CIUDADANO RAÚL IRRAGORRI MONTOYA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR EL PARTIDO REFERIDO.

SEGUNDO. SE IMPONE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, AL PARTIDO MORENA Y AL CIUDADANO RAÚL IRRAGORRI MONTOYA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR EL PARTIDO REFERIDO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ACUERDO
TEE/JDC/115/2012-1

PRIMERO. SE DECRETA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE Y DEL ACUERDO PLENARIO DEL DOS DE MAYO DEL DOS MIL TRECE, POR PARTE DEL CIUDADANO NOÉ REYNOSO NAVA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. SE ORDENA NUEVAMENTE AL CIUDADANO NOÉ REYNOSO NAVA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, REALICE EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE SE LE ADEUDA AL ACTOR ÁLVARO VALLE GÓMEZ, EN

TÉRMINOS DEL CONSIDERADO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO. SE APERCIBE AL CIUDADANO NOÉ REYNOSO NAVA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, PARA QUE, EN CASO, DE NO EJECUTARSE EN SUS TÉRMINOS TANTO EL PRESENTE ACUERDO COMO LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE, SE LE APLICARÁ COMO SANCIÓN UNA MULTA, EN TÉRMINOS DE LA PARTE *IN FINE* DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO.

SENTENCIA
TEE/LAB/028/2015-2

PRIMERO. LA PARTE ACTORA ACREDITÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN Y LA PARTE DEMANDADA ACREDITÓ PARCIALMENTE SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES, EN TANTO QUE EL RECONVENCIONISTA NO ACREDITÓ SU ACCIÓN.

SEGUNDO. SE CONDENA AL ANTES INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, AHORA INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,[1] EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS 6, 7 Y 8 DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES RECLAMADAS:

I) PROPORCIONAL DE AGUINALDO GENERADO DEL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE AL QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE, POR LA CANTIDAD DE

[1] En términos de la disposición transitoria Quinta, numerales 3) y 7) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5201, de fecha treinta de junio de dos mil catorce.

$19,406.88 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).

II) PROPORCIONAL DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL GENERADAS DEL PRIMERO DE ENERO AL QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE, POR LA CANTIDAD DE $3,881.37 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS TREINTA Y SIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) Y $970.34 (NOVECIENTOS SETENTA PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), RESPECTIVAMENTE.

III) DIFERENCIA A PAGAR POR EL MONTO DE $4,435.86 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), RESPECTO AL DESCUENTO DE SEIS DÍAS EN LA PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE.

TERCERO. SE ABSUELVE AL INSTITUTO DEMANDADO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS 4 Y 5 DE LA PRESENTE SENTENCIA, DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

I) DEL CUMPLIMENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO CELEBRADO CON FECHA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

II) DEL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS.

III) DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS GENERADOS DEL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LA FECHA.

IV) DEL PAGO DE DOS HORAS EXTRAS DIARIAS LABORADAS DE MANERA SEMANAL TODO EL TIEMPO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

V) DEL PAGO DE SEIS DÍAS DE SALARIO CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA LABORADA EN EL MES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

VI) DEL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO MARCADOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CUARTO. SE CONCEDE AL INSTITUTO DEMANDADO, UN PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN LOS RESOLUTIVOS QUE ANTECEDEN, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA PROPIA SENTENCIA, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ASÍ, SE CONTINUARÁ CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 945, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.

QUINTO. SE ABSUELVE AL ACTOR DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR EL INSTITUTO DEMANDADO.

ACUERDO
TEE/JDC/103/2015-2

PRIMERO. POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE HACE IMPOSIBLE JURÍDICAMENTE SU EJECUCIÓN, SE DECLARA SIN MATERIA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO PROMOVIDO POR RANDY ELIZABETH PÉREZ SOLÍS, EN

TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE ACUERDO PLENARIO.

SEGUNDO. DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE RANDY ELIZABETH PÉREZ SOLÍS PARA QUE, SI LO ESTIMA PERTINENTE, LOS HAGA VALER UNA VEZ QUE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DE RESULTADOS DEL ACTUAL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

SENTENCIA
TEE/PES/238/2015-2

ÚNICO. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ DÍAZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYALA, MORELOS, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DE LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

ACUERDO
TEE/JDC/054/2015-3

PRIMERO. SE DECRETA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, RESPECTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO, CONSISTENTE EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS RETRIBUCIONES Y/O REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LA CIUDADANA, MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO COMO REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEJÓ DE

PAGAR A LA ACTORA LAS PRESTACIONES INHERENTES AL CARGO PÚBLICO.

SEGUNDO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, DETERMINE SI LOS ACTOS U OMISIONES DE LOS CIUDADANOS NOÉ REYNOSO NAVA, PRESIDENTE MUNICIPAL, Y SEBASTIÁN GARCÍA ÁVILA, PUDIERAN DERIVAR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O, EN SU CASO, DÉ CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

TERCERO. SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS NOÉ REYNOSO NAVA, PRESIDENTE MUNICIPAL, Y SEBASTIÁN GARCÍA ÁVILA, TESORERO MUNICIPAL, REALICEN EL PAGO CORRESPONDIENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS RETRIBUCIONES Y/O REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LA CIUDADANA, MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO COMO REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEJÓ DE PAGAR A LA ACTORA LAS PRESTACIONES INHERENTES AL CARGO PÚBLICO.

CUARTO. PARA TAL EFECTO SE CONCEDE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES A FIN DE QUE CUMPLA CON LO ORDENADO, ACATANDO EN SU INTEGRIDAD LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EN EL RESOLUTIVO TERCERO Y UNA VEZ EFECTUADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, LAS AUTORIDADES

RESPONSABLES DEBERÁN, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE HABERSE EFECTUADO, INFORMAR A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL SOBRE DICHO CUMPLIMIENTO, ANEXANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE.

QUINTO. SE APERCIBE A LOS CIUDADANOS NOÉ REYNOSO NAVA, PRESIDENTE MUNICIPAL, Y SEBASTIÁN GARCÍA ÁVILA, TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS, PARA QUE, EN CASO DE NO EJECUTARSE EN SUS TÉRMINOS TANTO EL PRESENTE ACUERDO, ESPECÍFICAMENTE EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO Y RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE ESTE ACUERDO, LES SERÁ APLICADA UNA MULTA, RESPECTIVAMENTE, ELLO ATENDIENDO A SUS CAPACIDADES ECONÓMICAS, MISMAS QUE SE INDIVIDUALIZARÁN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, PROVIDENCIA QUE DEBERÁ CUBRIRSE POR DICHOS SERVIDORES, DE SU PROPIO PECULIO Y NO DEL ERARIO PÚBLICO, PREVENCIÓN QUE TIENE COMO FINALIDAD CONSEGUIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A LO ORDENADO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 395, FRACCIÓN VIII, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

SENTENCIA
TEE/JDC/197/2015-3

PRIMERO. RESULTAN FUNDADOS, LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LOS CIUDADANOS JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES, IGINIO RAMÍREZ ZACAPA Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS, MEDIANTE EL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, ACTUAR EN TÉRMINOS DE LA PARTE IN FINE DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA SENTENCIA.

ACUERDO
TEE/RAP/242/2015, TEE/RAP/243/2015, TEE/RAP/244/2015 Y TEE/RAP/245/2015

RIMERO. SE ACUMULAN LOS EXPEDIENTES TEE/RAP/242/2015, TEE/RAP/243/2015, TEE/RAP/244/2015 Y TEE/RAP/245/2015 AL TEE/RAP/240/2015-3, QUE SE ENCUENTRA SUSTANCIÁNDOSE EN LA PONENCIA TRES.

SEGUNDO. SE ORDENA A LA SECRETARIA GENERAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, LLEVAR A CABO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL LIBRO DE GOBIERNO EL EXPEDIENTE DE MÉRITO, RESPECTO DE LA PRESENTE ACUMULACIÓN.

TERCERO. TÚRNENSE LOS PRESENTES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA PONENCIA TRES A CARGO DEL MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO, PARA LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ACTA CON CARÁCTER DE PÚBLICA, **ES APROBADA POR**

UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PUBLÍQUESE LA PRESENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO.

SIN MÁS ASUNTOS POR TRATAR, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS** DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, **SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN PLENARIA,** FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, DOY FE.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

MARINA PEREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL